



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00247-00 (Ley1437)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KELLY JOHANA MONTES SANCHEZ Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE-HOSPITAL INFANTIL NIÑO JESUS Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 15 de octubre de 2021, según se evidencia en el documento digital No. 09.

Seguidamente, se agregó solicitud de notificación del agente liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (documento digital No. 13), también se recibió solicitud de notificar al agente liquidador del HOSPITAL NIÑO JESÚS E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (documento digital No. 15).

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador de E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA (documento digital No. 16).

Posteriormente, a través de auto del 25 de abril de 2022, se resolvió notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN (documento digital No. 21).

Dentro del expediente obran las constancias secretariales del envío de mensaje de datos que notifica las providencias que ordenaron notificar al agente liquidador (documentos digitales No. 17 y 22).

En la data 21 de julio de 2022, la apoderada judicial de la PREVISORA S.A. solicitó fijar fecha de audiencia inicial (documento digital No. 23), por lo que sería este el momento procesal para proceder a fijar fecha de audiencia inicial o resolver las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, sin embargo, al revisarse detenidamente el expediente se constata que la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., advierte falta de integración del litisconsorcio necesario para demandar, la cual es necesario resolver.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En efecto, a través de apoderada judicial el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., presentó contestación¹, propone como excepción de mérito, entre otras, la “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO PARA DEMANDAR”.

Se advierte en primera instancia que la excepción de falta de integración de litisconsorcio, se relacionó como excepción de mérito, y no como excepción previa, tal como lo señala el artículo 100 del C.G.P., en su numeral 9.

Sin embargo, ello no resulta impedimento para que, en este estado del proceso, se proceda a pronunciar el Despacho, respecto a su solicitud.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa enlazados por una única relación jurídica material o sustancial, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria²."

De igual manera, según la doctrina, el criterio para incluir a una o varios sujetos, dentro de un proceso judicial, bien como parte demandante o demandada, se circunscribe a la unidad inescindible que tienen en común con relación al derecho objeto de debate, señalándose que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"³.

Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, resalta que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*.⁴

¹ Folios 275-285, documento digital No. 01.

² C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

³ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*En ese orden de ideas, resulta relevante para el Despacho advertir que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada en el mundo jurídico como un tercero interviniente, sino como **parte**, de allí que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, pues en el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.*

De tal manera, que cuando se trate de integración de litisconsorcio necesario, por remisión expresa del art. 306 del CPACA, nos debemos remitir al Código General del Proceso, que sí lo contempla como una parte procesal.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas del Despacho).

A la luz de la normativa anterior y el precedente jurisprudencial citado, dentro del caso concreto vemos que la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., refiere la necesidad de integrar litisconsorcio necesario con la EPS COOSALUD EPS-S.

Argumenta la parte demandada: “Al revisar el libelo de la demanda, se observa que los señores KELLY MONTES SANCHEZ Y OTROS presentaron su demanda en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE, HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL NIÑO JESUS ESE, HOSPITAL CAMINO SIMON BOLIVAR, HOSPITAL EL PUEBLITO, y al DISTRITO DE BARRANQUILLA; sin embargo, se advierte la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

existencia de otra entidad que podría estar involucrada por los hechos que dieron lugar a esta demanda.

*Efectivamente, de las pruebas allegadas se evidencia que el menor JOSE ALFREDO GOMEZ MONTES, de 14 años de edad, afiliado activo a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, COOSALUD E.P.S.-S. entidad ésta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 mediante la cual **“se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, es la responsable de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que comprende: “la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores”.***

(...)

Ante la situación descrita, se estima que la decisión correspondiente dentro del proceso que dio origen a esta acción debe adoptarse previa citación a este de todas las personas involucradas en los hechos en cuanto pudieran, eventualmente, resultar afectadas con el fallo. De este modo, es obvio, que la entidad mencionada (COOSALUD E.P.S.-S) tiene la condición de litisconsorte necesario. Por lo tanto, ésta debió ser vinculada a la respectiva actuación con el fin de asegurar el debido proceso.” (Folios 280-281, documento digital No. 01).

Se considera, que tal como lo expone la parte demandada CARI, resulta factible decretar la integración del litisconsorcio necesario con relación a COOSALUD E.P.S.-S, como quiera que al estudiarse las pruebas adosadas en el expediente, se registra como entidad aseguradora de la víctima directa COOSALUD EPS-S (folio 48-documento digital No. 01), y por intermedio de dicha EPS del régimen subsidiado fue que se le brindó atención al finado, ejemplo así se verifica en las recomendaciones del 26/10/2014 (folio 49-documento digital No. 01), también en el formato del triage de fecha 28-10-2014, se registra como entidad COOSALUD EPS-S (folio 137, documento digital No. 137).

En consecuencia, de ello, se advierte que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme respecto a los demandados y llamados en garantía, y no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, por lo que es necesaria integrarla al contradictorio, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la notificación personal tanto de este proveído, como del auto admisorio de la demanda, dándosele traslado del escrito de la demanda con sus anexos a COOSALUD E.P.S.-S, en calidad de EPS a la cual estaba afiliado el fallecido demandante, en la dirección de correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com, quien tiene un interés directo en las resultas en el presente medio de control de reparación directa. De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto COOSALUD E.P.S.-S, en calidad de EPS a la cual estaba afiliado el fallecido demandante, en la dirección de correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com. Córrasele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021) y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.). De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre de 2022
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68614f5a94cdae31db9c372829e3787392f1b35081baf7a08e7bb792f5dd41e8

Documento generado en 24/10/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR (Ley 1437)
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el memorial contentivo que antecede, se evidencia que el apoderado judicial del Distrito, remitió el día 25 de agosto de 2022¹, oficio QUILLA-22-198473 de fecha 23 de agosto de 2022 suscrito por el Secretario de Obras Públicas del Distrito, a través del cual señala que se encuentran ejecutadas las calle 15 entre carreras 18 y 19, Calle 16 entre Carreras 13 y 19, Calle 17 entre Carrera 17 y 18 (Incluye bocacalles), y de igual manera relacionó un listado de las vías en ejecución del corregimiento la Playa.

Por lo cual, según se ordenó en la sentencia génesis de este incidente, de fecha 6 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla se determinó que el Distrito de Barranquilla debía ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B del Barrio La Playa de esta ciudad (folio 20, documento 01).

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral "A", a través de providencia del 28 de septiembre de 2017 (folio 21-35, documento 01).

En ese orden, en este momento conforme a la información enviada por el Distrito de Barranquilla, no existe certeza en este momento que se haya cumplido a cabalidad con la pavimentación de todas las vías ordenadas en la acción popular.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará requerir al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial **un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar el cumplimiento del fallo dictado en la acción popular, e informe el estado actual del desarrollo de la obra completa.**

Para concluir, el Despacho les advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

¹ Documento digital No. 31.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. **REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar el cumplimiento del fallo dictado en la acción popular, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa para dar cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular en referencia, para lo cual se le concede término de 3 días hábiles.
2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.
3. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre
DE 2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ebae8101909dd1cfc1f712fad3596be7bb316ea61a56a6c063d84a7048fa43**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00303-00
Demandante	Luis Fernando Coronell Molina
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	742
Asunto	Rechazo de la demanda por no subsanación

II. PRONUNCIAMIENTO Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **LUIS FERNANDO CORONELL MOLINA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por la falta de respuesta al derecho de petición presentando el 04 de julio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

III. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por estado electrónico el día 22 de septiembre de 2022 y comunicada por mensaje de datos ese hogaño, el Despacho Transitorio, resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

VI. CONSIDERACIONES

El juez competente, o el funcionario al cual le corresponde por reparto el estudio de la demanda, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales establecidos y de no cumplirlos, el Juez cuenta con la facultad para inadmitirla.





En efecto, en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los requisitos y formalidades que debe contener la demanda con las que se da inicio al proceso ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos y omisiones se hayan expresado de manera determinados, clasificados y numerados, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas con precisión y claridad, (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se indique con la demanda el lugar de notificaciones personales de las partes como su canal digital para tales notificaciones.

No cumplido lo anterior, el juez cuenta con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayas nuestras).

Concordantemente, dispone el artículo 169 ibídem lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas nuestras).*

En tal sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 2016¹, precisó:

“[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente **conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes**, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos’. Teniendo en cuenta que **el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades**, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, Accionantes: Alejandro José Peñarredonda Franco y Helena Carolina Peñarredonda Franco, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio



SC5780-1-9





artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130). Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Para ello, conforme como lo indica la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito *sine qua non* para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

En el sub júdece, como viene dicho, el Despacho, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, la parte demandante corrigiera los defectos advertidos en la misma, concerniente en aportar un nuevo poder especial especificando el número y fecha del Oficio o Resolución contentiva del acto administrativo del cual se pretende la nulidad o, en su caso, indicar la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos.



SC5780-1-9





La parte demandante no aportó dentro del término legal correspondiente, escrito de subsanación de la demanda, según se observa del contenido del expediente digital a la fecha de la presente decisión.

Entonces, es claro que la parte demandante, no cumplió con las cargas procesales que los artículos 159, 160, 161 y 162 CPACA imponen para el efectivo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; aun cuando, a través del auto inadmisorio de la demanda el Despacho le puso de presente las falencias de que adolecía el libelo introductorio.

En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar la demanda en cuanto a lo señalado anteriormente; sin embargo, desconoció dicha carga procesal. En consecuencia, emerge con meridiana claridad que la parte actora, no presentó escrito de subsanación, no corrigiendo las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Por ello, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciada por el señor **LUIS FERNANDO CORONELL MOLINA** a través de apoderado contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a su juzgado de origen, en este caso, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que, por Secretaría de ese Despacho, realice la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7d8b7ffb92a6e39aee144f44f14caf8560625105940f2e70209ab4c2b18**

Documento generado en 24/10/2022 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00176-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	EDUARDO CASTRO VILLAZÓN y otros
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de diez (10) de septiembre de 2021, este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, aduciéndose, en síntesis, que el título aportado no cumplía con los requisitos necesarios para la procedencia del mandamiento ejecutivo, pues carecía de la constancia de ejecutoria como lo ordena el numeral 2º del artículo 114 de CGP y del requisito de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 246 del CGP y 215 del CPACA.

Contra la mencionada disposición, la parte actora presentó recurso de reposición el 15 de septiembre de 2021 (documento digital No. 10), y a través de providencia del 7 de febrero de 2022, se resolvió no reponer el auto del 10 de septiembre de 2021 (documento digital No. 13).

En esta oportunidad la parte ejecutante radicó un escrito el 30 de agosto de 2022, indicando que en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado aportaba las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, presentadas para el cobro, con la constancia de notificación y ejecutoria de los referidos proveídos judiciales (Documento digital No.15).

Al respecto, habrá que indicar en principio que, la naturaleza de la providencia judicial que niega el mandamiento de pago, no es equiparable a la que tiene el auto inadmisorio de la demanda en los procesos ordinarios, por tanto, no es dable que la parte actora pretenda corregir en cualquier tiempo los defectos que sirvieron de fundamento para resolver desfavorablemente la solicitud de mandamiento de pago, pues para tal efecto, el artículo 438 del CGP, prevé los medios procesales pertinentes para su discusión. En efecto, la mencionada disposición en su sentido literal, señala:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

De conformidad, con el precepto normativo transcrito, es meridianamente claro que, si la parte actora pretendía discutir lo resuelto en el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago, debió presentar recurso de apelación en contra de esa decisión y no, subsanarlo, como equívocamente lo hizo, pues se reitera, las providencias inadmisorias se encuentran estipuladas para los procesos ordinarios por voluntad del legislador, lo cual no ocurre en el trámite de los procesos ejecutivos.

Bajo esa línea de argumentación, considera este Despacho improcedente la solicitud de la parte actora, concerniente a la subsanación de los defectos que advirtió el Despacho para abstenerse de librar mandamiento pago, razón por la que en la parte resolutive, se ordenará estarse a lo resuelto en la providencia de 15 de septiembre de 2021.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, no sobra indicar que, la ejecutividad del título permanece incólume y la parte actora, puede a través de nueva demanda, iniciar la ejecución que aquí se pretende, con el cumplimiento de todos los requisitos necesarios y dispuestos en las normas para ello, para lo cual puede solicitar el desglose de los documentos de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTARSE a lo resuelto en la providencia de quince (15) de septiembre de 2021, a través de la cual este Despacho decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre A LAS
(7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c14edf7ce66d461a3cdc51c8720c7efe177c91300fd826345129ffbdd180**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial del señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2022¹.

No obstante, se avizora que el apoderado del litisconsorcio necesario CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **José Guillermo Espinosa**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del señor CASTAÑEDA IBARRA, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: jhon.restrepo@conocetusderechos.co, lawyersgroupcolombia@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **José Guillermo Espinosa**, como apoderado principal del señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, conforme al poder especial obrante en el archivo 42 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver archivo 42.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

PRIMERO: REQUERIR al abogado **José Guillermo Espinosa**, como apoderado principal del señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: jhon.restrepo@conocetusederechos.co, lawyersgroupcolombia@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **José Guillermo Espinosa**, como apoderado principal del señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cdd9e9c482925da7bc7148e6f6867400ff85b7483602abc9a88496fc23ca1c**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00257-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, encuentra el despacho que mediante auto adiado 20 de octubre de 2022¹, se resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control.

Sin embargo, revisado el auto referido, se advierte que en el numeral primero de la parte resolutive se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de estas, dado que se indicó que la fecha para la realización de la audiencia de pruebas sería el 8 de noviembre de 2022, y en la parte motiva se dijo que la audiencia estaría programada para el 18 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, que respecto a la corrección de errores en providencias judiciales, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto)

En ese entendido, esta agencia judicial procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de 20 de octubre de 2022, en el sentido de fijar como fecha el día **18 de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia.

¹ Archivo 24 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 20 de octubre de 2022, el cual quedará así:

*PRIMERO: Fíjese el día **18 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.*

SEGUNDO: Háganse las anotaciones y registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022
a las (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020be3e068bcef201ee34d6350206b0dc4ee359b41f44ce9bbccc8dd2dfb359**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00008-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA y BANCO AGRARIO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se constata que se realizó audiencia inicial el 28 de julio de 2022, ordenándose como pruebas en dicha audiencia oficiar al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla para que remitiese DE BARRANQUILLA, para que allegue con destino al proceso de la referencia el expediente judicial electrónico del proceso ejecutivo contractual con radicado No. 08001-33-33-011-2003-02111-00, en donde figura como demandante Banco Popular y como demandado el municipio de Santo Tomás.

De igual manera se decretó prueba dirigida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitándose los siguientes documentos:

- COPIA DIGITAL del TITULO JUDICIAL No. 4 1601 0003190226 de fecha 2016-09-29 por valor de \$249.932.710,00, diligenciado ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
- COPIA DIGITAL del CHEQUE DE GERENCIA No. 0689835 de fecha 14 de noviembre de 2019 por valor de \$249.932.710,00 expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- CERTIFICACIÓN expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en donde conste el BANCO, NÚMERO CUENTA BANCARIA y el TITULAR O CUENTAHABIENTE en donde fue consignado el CHEQUE DE GERENCIA No. 0689835 del 14 de noviembre de 2019 por \$249.932.710,00 expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

También se solicitó oficiar a la FISCALÍA CUARTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, para que allegase al proceso de la referencia el expediente judicial electrónico de la INVESTIGACIÓN PENAL, con radicación 08-001-60-01257-2020-01256, y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que allegue con





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

destino al proceso de la referencia el expediente judicial electrónico de la INVESTIGACIÓN FISCAL, con radicación No. 2019- 158534-80084-D.

Revisado con detenimiento el expediente se comprueba que se recibió la documentación solicitada, por parte del BANCO AGRARIO, del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, y la FISCALÍA CUARTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, visibles en los documentos digitales No. 18, 19 y 20 del expediente judicial electrónico.

De igual forma, el 14 de septiembre de 2022, la Gerente Departamental Colegiada Atlántico de la Contraloría General de la República, informó que con relación a la denuncia radicada No. 2019-158534-80084-D, se derivaron dos trámites, una indagación preliminar y un proceso de responsabilidad fiscal, allegando copia de los dos expedientes (documento digital No. 23), por lo que con dichas pruebas se puede resolver el fondo del asunto.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra en el expediente la documentación solicitada mediante decreto de Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

pruebas en audiencia inicial, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Quinto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 133 DE HOY 25 de octubre de 2022 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c4936c479c1601b3172967db15b1e79c18a4daec135b44564bf3284602beb**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00019-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	MARY ELENA BAUSSA MIRANDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito de demanda radicado el 4 de noviembre de 2021, la parte actora solicitó: **i)** se librara mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, por valor de trece millones doscientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$13.261.556) por concepto de diferencias de mesadas pensionales; por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 37 centavos (\$2.437.255, 37) correspondiente a indexación, y por la suma de (\$16.546.530), por concepto de intereses, siendo la suma total: Treinta y dos millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos con treinta y siete centavos (\$32.245.341,37) **ii)** sea incluido y reconocido un monto capaz de cubrir las costas y agencias del proceso ejecutivo.

Ahora bien, siendo ello así, tenemos que en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado¹ que se pretende ejecutar, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0031 de mayo 25 de 2011, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO en representación de la Nación- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que incluya en la liquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida a la docente MARY ELENA BAUSSA MIRANDA todos los factores salariales acreditados por ésta como docente, al momento de la solicitud de la pensión mediante certificaciones expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tales como Prima de Vacaciones.

CUARTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará al demandante, las diferencias de mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer en virtud de la presente providencia.

QUINTO: Ordenar la indexación de las sumas debidas de conformidad con la siguiente fórmula:

$R = R_h \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

¹ Folios 10-15, documento digital No. 01.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la administración, por concepto de diferencias entre las mesadas pensionales recibidas y las que se debían pagar a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente en la fecha de ejecutoria del acto acusado.

SEXTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Declárense prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2010.

OCTAVO: Sin costas

NOVENO: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere.

UNDECIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

JUZGADO 4^o ADMINISTRATIVO

La decisión de esta agencia judicial, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B², mediante sentencia del 3 de julio de 2015:

Primero.- Modifíquese el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el proceso incoado por la señora Mary Elena Bausa Miranda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consonancia con las razones anteriores, el cual quedará así:

"3°. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, que incluya en la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la docente MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, el factor salarial denominado Prima de Vacaciones, acreditado por ésta como docente, al momento de la solicitud de la pensión mediante certificaciones expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, la entidad demandada descontará lo relativo a los aportes, respecto del factor salarial denominado Prima de Vacaciones que la accionante no hubiera efectuado."

Segundo.- Confírmese en lo demás la providencia apelada.

Tercero.- En su oportunidad, ejecutoriada ésta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

Así mismo, del expediente digital se advierte que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015 (documento digital No. 01, folio 15).

Al declararse la nulidad parcial de la resolución No. 031 de mayo 25 de 2011, se ordenó liquidar la prestación reconocida, teniendo en cuenta el factor salarial que devengaba la demandante como prima de vacaciones.

Por auto del 19 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Malambo para que, remitiese certificado de factores salariales percibidos por la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No.22.526.743 de Malambo (documento digital No. 12).

² Visible a folios 16-documento digital No. 01.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En la calenda 7 de septiembre de 2022, la Secretaría de Educación del Municipio de Malambo, allegó el certificado de salarios de la ejecutante (documento digital No. 15).

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto³ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁴ adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, el 3 de julio de 2015, teniendo en cuenta los factores salariales percibidos por la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, el 3 de julio de 2015,

³ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

⁴ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

teniendo en cuenta los factores salariales percibidos por la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA (documento digital No. 15).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 133 DE HOY 25 DE
OCTUBRE DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7c7ed4f77cacdb4043da704655fd3d882df0d5ec996f4290c7198a27bd8d65**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta que por ato del 8 de junio de 2022, se ordenó vincular al presente trámite al señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO y a la Curaduría Segunda Urbana de Soledad-Atlántico.

Que en cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., en fecha 13 de junio de 2022, mediante oficio 0137¹ se envió Comunicación para la diligencia de notificación personal al vinculado JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO a efectos que compareciera al despacho para realizar la debida notificación personal, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado. No obstante haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando la respectiva comunicación, no obran en el expediente la constancia de entrega de la misma, por lo que es del caso requerir a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegue al despacho constancia de recibo del oficio No. 0137 de 13 de junio de 2022, como quiera que ya se requirió en oportunidad anterior y no se ha recibido respuesta por parte de la empresa de mensajería.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

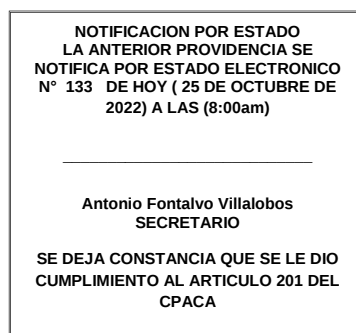
RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría requiérase POR SEGUNDA VEZ, a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 0137 de 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Documento digital No. 35.



SC5780-4-2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



SC5780-4-2

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f3ebf6223dd53ac85c1ed2aaa183378fc1add5f19567a22b94d1880c09b9f**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00079-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB) (Ley 2080 de 2021)
DEMANDANTE	ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda, como quiera que fue admitida en la calenda 20 de mayo de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 23 de mayo de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 12 de julio de 2022³**, constándose que la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD presentó contestación el 8 de julio de 2022⁴, por tanto dentro del término legal.

El 22 de julio de 2022 la parte demandante presentó reforma a la demanda⁵, por lo cual este Juzgado, al constatar que se cumplían los presupuestos del artículo 173 del CPACA, admitió la reforma de demanda el 2 de agosto de 2022 (documento digital No. 07), en consecuencia, el término de 15 días hábiles que se adicionaron al término inicial vencieron el 29 de agosto de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara respecto de la reforma a la demanda.

Al revisar la contestación presentada, se observa que no hay lugar a realizar traslado por fijación en lista conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las excepciones propuestas por la demandada son de mérito y no previas.

Además de lo anterior, se destaca que según lo dispone el artículo 51⁶ de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a los traslados, se dispuso de manera expresa que

¹ Ver documento No. 03 del expediente digital.

² Ver documento No. 04 del expediente digital.

³ La contabilización de los términos se realiza conforme a la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 199 del C.P.A.C.A., en la cual se señala de manera expresa:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”.

⁴ Ver documento No. 05 del expediente digital.

⁵ Documento digital No. 06.

⁶ **“ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual guarda armonía con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213⁷ de 2022.

Pues bien, en este caso, el demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD, agregó contestación de demanda al expediente de la cual, consta el envío a la parte demandante el 8 de julio de 2022, (folio 1 del documento digital No. 05), en razón de lo anterior, resulta inocuo realizar traslado por fijación en lista de las excepciones propuestas máxime cuando se trata de excepciones de mérito, por lo tanto, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que el apoderado del ente territorial demandado aportó algunos de los documentos que componen los antecedentes administrativos del caso, tal como se aprecia a folio 31 en adelante del archivo 5 del expediente; sin embargo, no se allegaron la totalidad de los antecedentes administrativos de la docente demandante, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación donde manifieste si ejecutó, practicó o realizó el concurso de méritos, para proveer las vacantes de los cargos docentes de área técnica, al cual se encontraba vinculado el actor, y que demás aporte los documentos que lo puedan acreditar tal situación, es decir, que aporte los actos administrativos de apertura o inicio del concurso de méritos y su medio de comunicación, la lista de inscritos al concurso, la fecha en que se surtió el examen de admisión, la lista de aprobados, la lista de elegibles, indicando además, si de este concurso se procedió a nombrar en propiedad a alguna persona al cargo

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

⁷ “ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)

SC5780-4-2





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sorteado y, en general todos los documentos que se desprendan de esta clase de trámites; **ii)** lista detallada de docentes que hayan sido nombrados en provisionalidad en dicho municipio, entre los años 2020 y 2021, especificando la especialidad, área, institución educativa a la que se designó, fecha de nombramiento y posesión, suministrando además acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de cada docente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación donde manifieste si ejecutó, practicó o realizó el concurso de méritos, para proveer las vacantes de los cargos docentes de área técnica, al cual se encontraba vinculado el actor, y que demás aporte los documentos que lo puedan acreditar tal situación, es decir, que aporte los actos administrativos de apertura o inicio del concurso de méritos y su medio de comunicación, la lista de inscritos al concurso, la fecha en que se surtió el examen de admisión, la lista de aprobados, la lista de elegibles, indicando además, si de este concurso se procedió a nombrar en propiedad a alguna persona al cargo sorteado y, en general todos los documentos que se desprendan de esta clase de trámites; **ii)** lista detallada de docentes que hayan sido nombrados en provisionalidad en dicho municipio, entre los años 2020 y 2021, especificando la especialidad, área, institución educativa a la que se designó, fecha de nombramiento y posesión, suministrando además acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de cada docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1a3d148b74b8d60ae0e3461f3d86626939632e0d72893a51a508a02299debb**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NESTOR MANUEL GARCÍA DE ALBA, MELANYS PAOLA GARCÍA JORDAN, EIVETH ESTHER JORDÁN RAMÍREZ, DIVINA MARÍA GARCÍA DE ALBA, MAURA TERESA GARCÍA DE ALBA, JONATHAN ELIAS ELLES GARCÍA, DEIVIS SANTANDER GARCÍA DE ALBA, TIBISAY ELLES GARCÍA, YEFFERSON GARCÍA DE ALBA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 12 de septiembre de 2022¹. Por su parte el INPEC no contestó la demanda.

No obstante, se avizora que el apoderado del USPEC, no realizó el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **Jorge Luis Sarmiento Peñaranda**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de USPEC, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: notificaciones@osfechaginsas.com, johanajimenez@osfechaginsas.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Jorge Luis Sarmiento Peñaranda como apoderado principal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, conforme al poder especial obrante en el archivo 08 del expediente digital.

¹ Ver archivo 08.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Jorge Luis Sarmiento Peñaranda**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENINTENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: notificaciones@osfechaginsas.com, johanajimenez@osfechaginsas.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Jorge Luis Sarmiento Peñaranda**, como apoderado de la UNIDAD DE SERVICIOS PENINTENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dc768cbf48ed8e4584c5d76ea385283ffaa8615bccdd2fd5dbf23279d2bb452**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00141-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó como excepciones previas la de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito y la excepción previa de legitimación en la causa por pasiva.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 y del archivo 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag y el DEIP.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG, que “La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.” (Folio 19, documento digital No. 08).

Por su parte el Distrito de Barranquilla argumentó: “Ya que en el acto administrativo no se da el reconocimiento de Cesantía, es claro y dice textualmente que el Secretario de Educación Distrital actúan en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo: Acto administrativo BRQ2021EE027973 de fecha 27 de octubre de 2021 que presuntamente niega reconocer la cesantía, pero cabe destacar y aclarar, que la entidad territorial actúa en nombre de la nación y el fondo, de acuerdo a la normatividad vigente con base en la ley le impone a la entidad territorial que a través de su gestión administrativa realice esta actuación. De trámite, teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989 creo como una cuenta especial del Ministerio de Educación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales con independencia patrimonial, contable y estadística para que atienda las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.” (Documento digital No. 09, folio 5).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCION TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEIP, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995. Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales...

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”²

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 5 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora, es decir, ante el D.E.I.P. de Barranquilla; e igualmente, en el epígrafe de “**PETICIONES**”, se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

² Folio 18-19 del archivo 08 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO identificado con c.c. No. 8.715.685; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO identificado con c.c. No. 8.715.685; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Osman Habib Yubi pote quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto a la abogada Liseth Viviana Guerra González, quien se presenta como apoderada sustituta de Luis Alfredo



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sanabria Ríos, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y el Distrito de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO identificado con c.c. No. 8.715.685; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente TOMÁS MANUEL VANEGAS CASTRO identificado con c.c. No. 8.715.685; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Osman Habib Yubi pote** quien comparece, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **Liseth Viviana Guerra González**, como apoderada judicial sustituta de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca7defe90c5de0139a3b794d80d44e8eaba850d30a7d1d14a351fa4a95165f**

Documento generado en 24/10/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00145-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB) Ley 2080/2021
DEMANDANTE	FERNANDO ELIAS VILORIA DE LA ROSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El informe secretarial que antecede da cuenta al despacho que fue allegada certificación por parte de la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad, en la data 19 de septiembre de 2022¹.

Así mismo, se evidencia que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado, en la cual se solicita: “1. Que se declare la nulidad del acto administrativo expreso de fecha febrero de 2022 de la solicitud de pago de los incrementos salariales del 8%, 16% y 15% de los años 2013, 2014 y 2015.
2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago de los siguientes derechos conculcados: A. El 8% del salario del año 2013, que equivalía a la suma de \$992.655 mensuales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se ordene su pago. B. El 16% del salario del año 2014 que equivalía a la suma de \$1.021.839 a partir del 1º de enero de 2014 hasta que se ordene su pago. C. El 15% del salario del año 2.015 que equivalía a la suma de \$1.069.457 a partir del 1º de enero del 2015, hasta que se ordene su pago.
3. El pago del 8% de las prestaciones sociales como primas, prima de navidad, prima de servicio, prima técnica, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, bonificación por servicio y cesantías e intereses de las cesantías del salario del año 2013 que equivalía en ese momento a la suma de \$992.655. (...)”.

De otra parte, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no de la admisión de la demanda, de no ser porque este Juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino a la ordinaria laboral, conforme a las razones que a continuación se expresan:

Ahora bien, es necesario entrar a analizar la normatividad que gobierna el asunto bajo análisis, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

¹ Documento digital No. 07.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

A su turno el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, consagra:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.”

El Decreto 3135 de 1968 “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, establece en su artículo 5°:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, la cual fue remitida por la Secretaría de Talento Humano, se hace constar que el demandante está vinculado a la entidad desde 1994 en el cargo de auxiliar de servicios generales, (documento digital No. 07, folio 4), y de igual manera aparece certificación suscrita por el rector de la Institución Educativa Miguel Antonio Caro de Soledad “INEM”, en la cual informa que el señor Fernando Elías Vilorio de la Rosa, labora en esa institución educativa desde el 24 de agosto de 1994 desempeñando funciones de carpintería (folio 5, documento digital No. 07).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El demandante a través de su apoderado judicial, radicó el 15 de diciembre de 2021 solicitud de reconocimiento de incremento salarial ordenado en el Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017 y pago de la sanción moratoria (folios 21-23, documento 01), reposa oficio de febrero de 2022, suscrito por el Líder de Jurídica de la Secretaría de Educación a través del cual se expone que no es procedente acceder a su solicitud (folio 18, documento 01).

Analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, en conjunto con las pretensiones esbozadas es claro que la parte demandante pretende el reconocimiento de una obligación laboral que a su juicio le adeuda el municipio demandado, la cual recae en el pago de unos incrementos salariales ordenados en el Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017, así como el pago de sanción moratoria por el no pago a tiempo de sus cesantías.

No obstante, ello, según la certificación laboral traída al proceso, el demandante desempeña funciones de carpintería, es decir, no es un cargo de dirección, confianza o manejo, por lo que sin duda alguna se trata de un trabajador oficial.

En consecuencia, de ello, se concluye de manera inequívoca el competente para conocer de este litigio, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 104-4 y 105-4 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se ordenará la remisión de la presente demanda para que sea repartida entre los Jueces civiles del circuito de Soledad, que conocen de la especialidad laboral.

Por lo cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **FERNANDO ELÍAS VILORIA DE LA ROSA**, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese remitir el expediente judicial electrónico, a los jueces civiles del Circuito de Soledad, que conocen de la especialidad laboral.

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE de 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5701f7ca45fa954675ec487c737e48f2e53cb97535919e4af0f08f11bfd3fc13**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

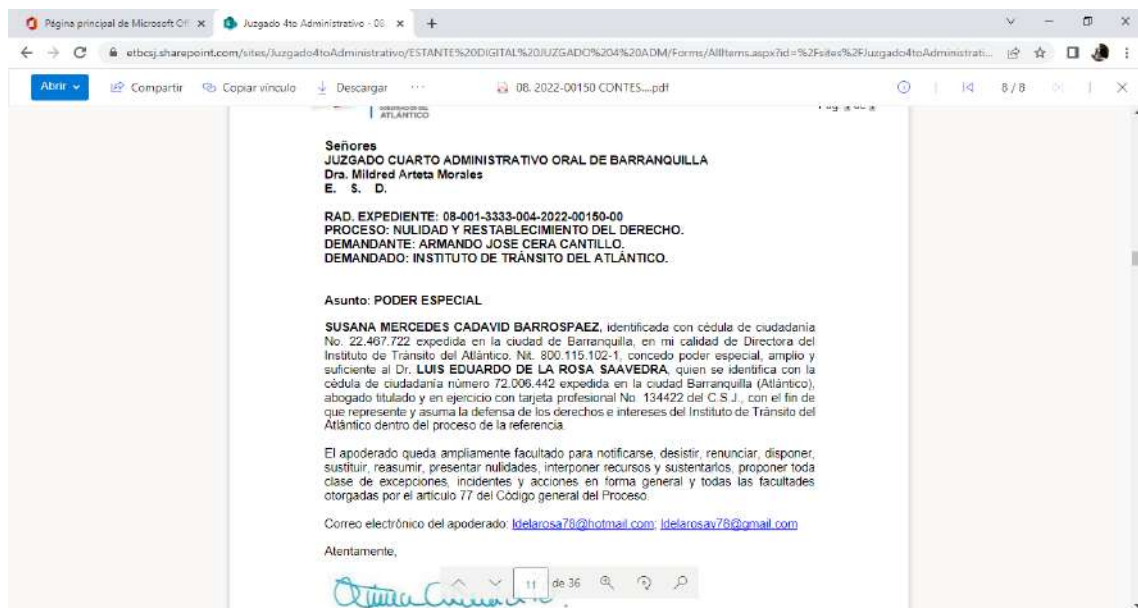
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00150-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	ARMANDO JAVIER CERA CANTILLO
Demandado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia para su estudio, se evidencia que en el presente expediente fue allegado al correo electrónico de esta agencia judicial el día 11 de octubre de 2022¹, poder otorgado por la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, tal como a continuación se ve:



Sin embargo, el abogado a quien le fue otorgado poder para representar los intereses de la parte demandada en el presente proceso, se desempeña como mi apoderado judicial en una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Rama Judicial que cursa en el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho del Magistrado Luis Carlos

¹ Ver documento digital No. 8 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Martelo Maldonado, por lo que se advierte que la suscrita titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1.....

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En varias ocasiones, el Consejo de Estado, ha manifestado que:

“los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”²

En ese orden de ideas, al considerar esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., es dable dar el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, el cual a la letra dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna d las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.”

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente judicial electrónico con radicación No. 08001-33-33-004-2022-00150-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00605-02(57333).





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente judicial electrónico, al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 133 DE HOY 25 de octubre de
2022 a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208d752541e19ef793ba2ba058c1395866102e1c86fd41718119d2f7e70d89a**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00152-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS MIGUEL TOVAR AMELL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó como excepciones previas la de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito y la excepción previa de legitimación en la causa por pasiva.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 y del archivo 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag y el DEIP.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG, que “La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.” (Folio 19, documento digital No. 08).

Por su parte, el Distrito de Barranquilla argumentó: “Con la presente excepción se pretende dejar en claro que al Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en su calidad de ente territorial, No le corresponde la obligación de RECONOCER Y PAGAR a favor del ciudadano los valores que por sanción moratoria indexada por consignación extemporánea de intereses de cesantías y cesantías de acuerdo a Ley 50 de 1990 pretende el demandante, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación Ministerio de Educación Nacional, esto en virtud de lo establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005..” (Documento digital No. 09, folio 4).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCION TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y el material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEIP, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995. Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales...

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”²

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 5 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora, es decir, ante el D.E.I.P. de Barranquilla; e igualmente, en el epígrafe de “**PETICIONES**”, se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

² Folio 18-19 del archivo 08 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Además de ello, se advierte que revisada la demanda, se evidencia que en el acápite de pretensiones de demanda la parte actora pretende la nulidad del oficio o BRQ2021EE028724 de fecha 15 de noviembre de 2021, por el cual se negó el pago de sanción moratoria de las cesantías a la docente demandante conforme las previsiones de la Ley 50 de 1990, por lo que solicita se condene al reconocimiento de dicha prestación debida, en ese orden, tal como se plantea en toda la demanda tantos las pretensiones como los hechos guardan consonancia con lo pretendido, por lo que el Despacho advierte que si versa sobre el mismo objeto, no como lo plantea la parte demandada, pues lo que subyace en su excepción ya corresponde al fondo del asunto, lo que sin duda deberá resolverse en la sentencia, si le es aplicable o no la Ley 50 de 1990 a la docente demandante por concepto de sanción moratoria.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente LUIS MIGUEL TOVAR AMELL identificado con c.c. No. 92.189.777; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente LUIS MIGUEL TOVAR AMELL identificado con c.c. No. 92.189.777; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada IVEL VANESSA TORREGROSA CARRILLO, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Respecto a la abogada Liseth Viviana Guerra González, quien se presenta como apoderada sustituta de Luis Alfredo Sanabria Ríos, se le reconocerá personería conforme al poder de sustitución agregado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y el Distrito de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente LUIS MIGUEL TOVAR AMELL identificado con c.c. No. 92.189.777; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente LUIS MIGUEL TOVAR AMELL identificado con c.c. No. 92.189.777; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Ivel Vanessa Torregrosa Carrillo** quien comparece, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **Liseth Viviana Guerra González**, como apoderada judicial sustituta de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e986696f55d7d2c775082578cd127da6c9a41d737ff4b2e2b13d603afcf345**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00156-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación e invocaron excepciones de mérito y como previa la excepción de caducidad por parte del FOMAG¹, y la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Barranquilla.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 y del archivo 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Excepción de Caducidad:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

¹ Ver archivo 08 y 09 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine mi representada dio respuesta a la petición de la parte actora mediante oficio 20210172789641 del 29 de septiembre de 2021, conforme a la petición radicada, motivo por el cual se quebranta el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse la contabilización de términos de acuerdo al artículo 136 No. 28 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría tener en cuenta que mi representada dio respuesta a la petición de la actora el 29 de septiembre de 2021, es decir, contaba hasta el 20 de febrero de 2022 para interponer el presente medio de control, sin embargo, según la información que se evidencia en el aplicativo SAMAI, la demanda se radicó 7 de julio de 2022, por lo que el presente medio de control se vio afectado por el fenómeno de la caducidad.”²

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE028726 de 15 de noviembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

² Folio 19 del archivo 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028726 de fecha 15 de noviembre de 2021³, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁴ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 13 de junio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 16 de marzo de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 15 de noviembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de

³ Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Folios 49-112 del archivo 01 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procedibilidad, fue radicada el 11 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 13 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 7 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 18 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG, que “La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.” (Folio 19, documento digital No. 08).

Por su parte el DEIP, formuló esta excepción en el siguiente sentido: “La Secretaria de Educación del DISTRITO DE BARRANQUILLA es una entidad completamente independiente al responsable de la consignaciones de las prestaciones sociales los docentes y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), si bien es cierto que se le entregaron unas competencias a las secretarías de educación, no se puede pretender que sean estas las encargadas de la consignación de las cesantías en las inexistentes cuentas individuales de los docentes puesto que como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones y refrendado por la misma demandante, la SED solamente hace la liquidación de cada docente y lo envía al fondo encargado para que estos continúen con los trámites correspondientes de acuerdo con lo expresado en la Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019, Decreto 1272 de 2018, Acuerdo 39 de 1998.” (Folio 15, documento digital No. 09).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCIÓN TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEIP, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER identificado con c.c. No. 8.760.787; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER identificado con c.c. No. 8.760.787; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada GIOVANNA CARRILLO HERNÁNDEZ, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Cordero Enríquez, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DEIP conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER identificado con c.c. No. 8.760.787; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, E al docente MODESTO ANTONIO NIEBLES FERRER identificado con c.c. No. 8.760.787; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Giovanna Carrillo Hernández** quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70af3010ae2f662f1735e9989d757ba1fd9c1084961a3a1c2c09c7cae719698**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00161-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SUNILDA RODRÍGUEZ DIAZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación e invocaron excepciones de mérito y como previa la excepción de caducidad por parte del FOMAG¹.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultáneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 y del archivo 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG.

Excepción de Caducidad:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo

¹ Ver archivo 08 y 09 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine mi representada dio respuesta a la petición de la parte actora mediante oficio 20210172761381 del 28 de septiembre de 2021, conforme a la petición radicada, motivo por el cual se quebranta el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse la contabilización de términos de acuerdo al artículo 136 No. 28 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría tener en cuenta que mi representada dio respuesta a la petición de la actora el 28 de septiembre de 2021, es decir, contaba hasta el 20 de febrero de 2022 para interponer el presente medio de control, sin embargo, según la información que se evidencia en el aplicativo SAMAI, la demanda se radicó 8 de julio de 2022, por lo que el presente medio de control se vio afectado por el fenómeno de la caducidad.”²

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE028804 de fecha 8 de noviembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

El acto demandado fue notificado el mismo día de su expedición, mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021 (archivo No. 5, folio 8).

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negritas fuera de texto)*

A su vez, el numeral 2°, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

² Folio 19 del archivo 08 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE028804 de fecha 8 de noviembre de 2021³, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁴ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de febrero de 2022, es decir, cuando faltaban 28 días para el vencimiento del término de caducidad, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 13 de junio de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 9 de marzo de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 8 de noviembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de

³ Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Folios 49- 112 del archivo 01 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 11 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 13 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 7 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 11 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

En cuanto a la oposición a la liquidación incluida como estimación razonada de la cuantía, considera esta agencia judicial, que tal postura haría parte de la excepción de inepta demanda, siendo uno de los requisitos formales de la demanda, por lo que no sería plausible desligarla, sin embargo, atendiendo el argumento de la parte demandada en el sentido que no es clara la fecha en la que el Fomag, como entidad encargada de efectuar los pagos de prestaciones de docentes afiliados a dicho fondo. Pues bien, al revisarse nuevamente dicho acápite en la demanda presentada, este Juzgado encuentra que la actora lo que reclama, tal como allí lo señala es el pago de sanción moratoria y lo que considera debió reconocérsele, en tal sentido la objeción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SUNILDA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.895.692; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SUNILDA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.895.692; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado EDUARDO ENRIQUE ANGULO JIMÉNEZ, quien comparece como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Cordero Enríquez, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente SUNILDA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.895.692; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente SUNILDA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.895.692; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado EDUARDO ENRIQUE ANGULO JIMÉNEZ, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015516019822a53ff8e671d41258cabd0b62103a44ffb95bd1bd4fc4dee1868b**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00162-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna memorial de contestación e invocaron excepciones de mérito y como previa la excepción de caducidad por parte del FOMAG¹, y la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Barranquilla y también el FOMAG.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 08 y del archivo 09 del expediente digital).

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Excepción de Caducidad:

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

¹ Ver archivo 08 y 09 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine mi representada dio respuesta a la petición de la parte actora mediante oficio 20210172761381 del 28 de septiembre de 2021, conforme a la petición radicada, motivo por el cual se quebranta el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse la contabilización de términos de acuerdo al artículo 136 No. 28 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría tener en cuenta que mi representada dio respuesta a la petición de la actora el 28 de septiembre de 2021, es decir, contaba hasta el 20 de febrero de 2022 para interponer el presente medio de control, sin embargo, según la información que se evidencia en el aplicativo SAMAI, la demanda se radicó 8 de julio de 2022, por lo que el presente medio de control se vio afectado por el fenómeno de la caducidad.”²

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE028726 de 15 de noviembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa:

² Folio 19 del archivo 08 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE030390 de fecha 16 de noviembre de 2021³, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida⁴ en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de febrero de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 31 de mayo de 2022.

En ese entendido, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 17 de marzo de 2022.

Ahora, tomando como fecha de referencia para el conteo de la caducidad aquella en la cual se expidió el acto administrativo, es decir, el 16 de noviembre de 2021, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de

³ Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Folios 54-63 del archivo 01 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procedibilidad, fue radicada el 4 de febrero de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 31 de mayo de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 8 de julio de 2022.

Así pues, se concluye que la demanda fue presentada en término, pues este vencía el 11 de julio de 2022, y la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha de su fenecimiento.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG, que “La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.” (Folio 19, documento digital No. 08).

Por su parte el DEIP, formuló esta excepción en el siguiente sentido: “Presento la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, pues, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Desde su creación hasta la fecha, la Fiduciaria La Previsora ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo.” (Folio 15, documento digital No. 09).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCION TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y el material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, y el DEIP, señala que como entidad solo hacen la liquidación de cada docente, y es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 91 de 1989, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO identificada con c.c. No. 32.609.997; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fidupervisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO identificada con c.c. No. 32.609.997; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

También, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Melissa Patricia Molina Jiménez, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por el Secretario jurídico Distrital de Barranquilla.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lina María Cordero Enríquez, como apoderada sustituta del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG, y DEIP conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO identificada con c.c. No. 32.609.997; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente DEDRIZ DEL CARMEN PULGAR CAMARGO identificada con c.c. No. 32.609.997; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de las cesantías e intereses de cesantías a los docentes del sector público para las anualidades 2020 y 2021.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Melissa Patricia Molina Jiménez** quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2022
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e364af0eabf8fa8427df0b6e79ce35ec06a68e64b9e91f5115a361e638f54b**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00223-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	STEFANIE CANTILLO DOMINGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora STEFANIE CANTILLO DOMINGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c70fc1744079a473e3ba87eff8df3ebbad810454f63f624b7ea32d1976d10**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIZABETH DEL SOCORRO VIDES OROZCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ELIZABETH DEL SOCORRO VIDES OROZCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre de 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5dce8d6af7f8cd6073cb79bb6df57df59cdd199680da20b426935893257952**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00225-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	JOSÉ RUBÉN PORTILLA CORREA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, señor JOSÉ RUBÉN PORTILLA CORREA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ante la Procuraduría ciento setenta y cuatro (174) Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla.

El proveído adiado 29 de agosto de 2022, fue notificado a las partes, mediante estado electrónico No. 112 de 30 de agosto de 2022.

Inconforme con el auto que improbo la conciliación extrajudicial, el señor Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de reposición, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2022.

El recurso de reposición arriba mencionado, fue fijado en lista el 8 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que imprueba una conciliación extrajudicial o judicial, es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, dilucidado el punto anterior, debe ahora constatarse si el recurso interpuesto se presentó en la oportunidad legal.

Con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción

¹ Ver archivo 11 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En consonancia con las norma parcialmente transcrita, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 112 de 30 de agosto de 2022, es decir, que la oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación, venció el 6 de septiembre de 2022, conforme la modificación introducida por el artículo 48² de la Ley 2080 de 2021, al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el recurso fue interpuesto el día 7 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 14 del expediente digital.

En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto por el Procurador, resulta extemporáneo de conformidad con las normas arriba citadas; por ende, el despacho no tiene otra opción distinta a declarar su improcedencia por extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 174 Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

² **ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el c

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del manejo de las causas públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan actividades particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)."

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 133 DE HOY 25 de octubre de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dbebf8a6d3b8150c5dfa767cd12f868587d9293e783bbe5e8ea1cb7e956ee0**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00231-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ARBOLEDA DE SOLEDAD ADYACENTES A LA CARRERA 30 entre las calles 35ª-43.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, CONSORCIO VÍAS SOLEDAD, EDURBE S.A., y TRIPLE AAA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que por auto del 19 de agosto de 2022, se ordenó la admisión de la demanda (archivo No. 07), seguidamente obra en el expediente constancia de notificación electrónica al Municipio de Soledad, Edurbe S.A., y TRIPLE AAA (documento digital No. 08).

Con relación al CONSORCIO VÍAS SOLEDAD, se le remitió envío de notificación personal a través de oficio No. 0176, en la calenda 19 de agosto de 2022, conforme el artículo 291 del C.G.P. (archivo No. 12).

Sin embargo, la entidad accionada no compareció para ser notificada personalmente, por lo que será del caso ordenar por secretaría el aviso de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando al mismo copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación personal de CONSORCIO VÍAS SOLEDAD.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** que, por Secretaría, se proceda a realizar el envío de aviso de notificación de qué trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando al mismo copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación personal de CONSORCIO VÍAS SOLEDAD.
2. Prevengase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.
3. Advertir de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre DE 2022 A
LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ecfc5791b0d378c38db22b1a544158b9b45df073278b7899d63460fa6c5e31**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00242-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	ERIC ALBERTO MANOTAS VASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 2 de septiembre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de simple nulidad.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor ERIC ALBERTO MANOTAS VÁSQUEZ contra el Municipio de Sabanalarga.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada MUNICIPIO DE SABANALARGA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales secgeneral@sabanalarga-atlantico.gov.co, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 24 de octubre DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8704b6d082145c2abd69489184c76bb66ee571eacd8fba74d9aaaa9e004cf340**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00245-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN MUÑOZ SALGADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN MUÑOZ SALGADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 133 DE HOY 25 de octubre DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92252800c47398ae4f9a8fd1dfe9f8c9937f3e1aa00bf0c98b464453ed512d7**

Documento generado en 24/10/2022 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00246-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA LEONOR GLORIAN MENDOZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA LEONOR GLORIAN MENDOZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83fe2a12c669a5af63ed2762831a56899577857a1bd57b16f141049e6c5bafc**

Documento generado en 24/10/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00259-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIETH DEL CARMEN DE LA HOZ SALINAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora JULIETH DE CARMEN DE LA HOZ SALINAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad9bcda830f2101bb8b9a20f9a300844f7ae02485f3601baeef85af4b98dae**

Documento generado en 24/10/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JESÚS ENRIQUEZ MARÍN MARCHENA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 133 DE HOY 25 de octubre DE 2022 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b47a71fed9a94232e44721ff592fda4a6a0e5104d292e1e4a7862a17b99b6e**

Documento generado en 24/10/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00292-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	BLANCA DIAZ DE ANTE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 7 de octubre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

- “1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora BLANCA DÍAZ DE ANTE, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración al derecho de petición.
2. ÓRDENAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a resolver **la petición rad. 2022-3599777 de 18 de marzo de 2022 y rad. No. 202212544079 de 1° de septiembre de 2022**, correspondiente a la señora **BLANCA DIAZ DE ANTE identificada con c.c. No. 29.870.620**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. No tutelar los otros derechos invocados por la accionante por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.
4. Notificar a todas las partes de este fallo. 5. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

Manifiesta la accionante que promueve el presente incidente porque pese a que la sentencia se encuentra ejecutoriada a la fecha COLPENSIONES, no ha dado respuesta ni le ha dado cumplimiento a la sentencia. Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)"*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 7 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 133 DE hoy 25 DE OCTUBRE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035074f6b549ff6bc8014fee37e563d080ffa5776484e719f8b451da3885272f**

Documento generado en 24/10/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

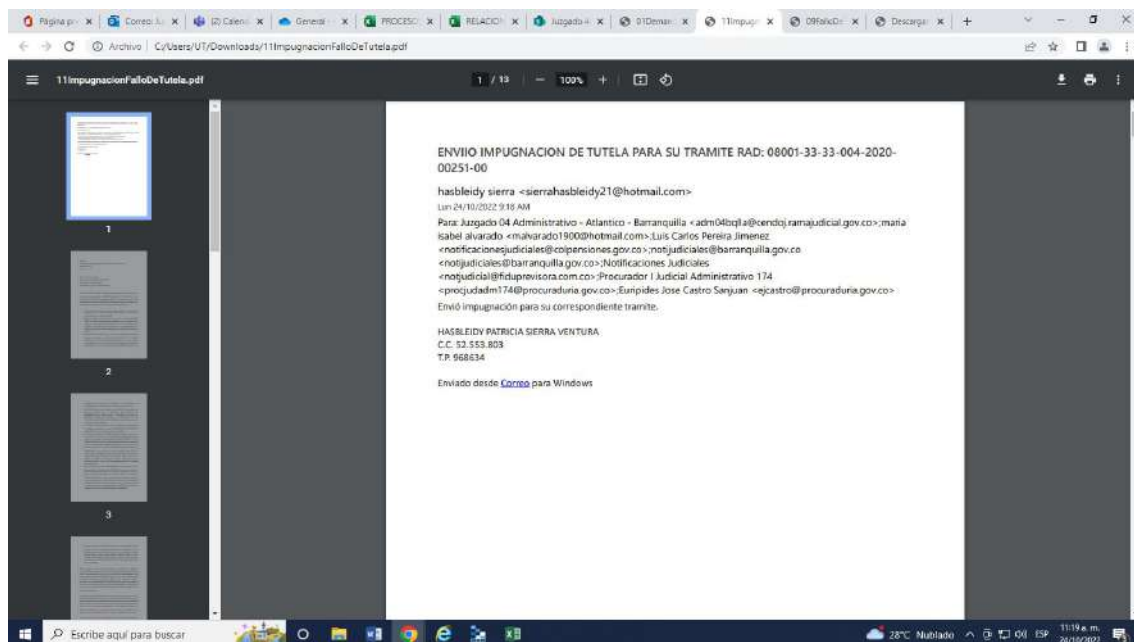
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00313-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	MARÍA ALVARADO LOBO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

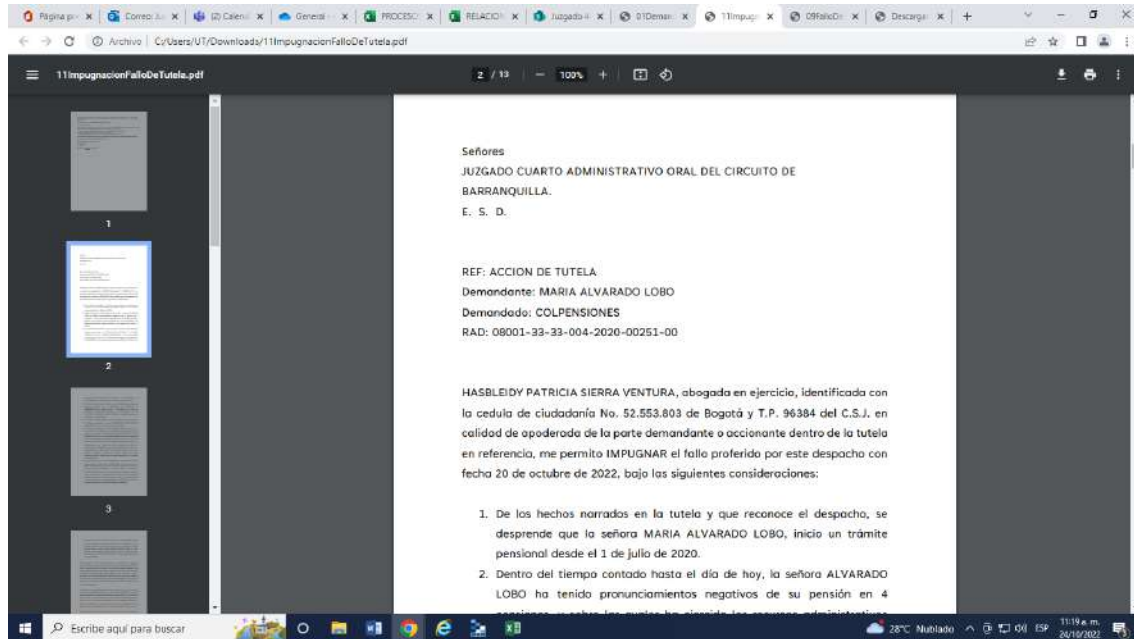
I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la parte accionante María Alvarado Lobo, en fecha 24 de octubre de 2022, a las 9:18 a.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 20 de octubre de 2022.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la apoderada judicial de la parte accionante, abogada HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA, contra de la providencia fechada veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante resolvió denegar la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ALVARADO LOBO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 133 DE hoy 25 de octubre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd0a219ca96b23827e42e4cb14d9aa0a6a46c34b260491893b9dd3f66738d9**

Documento generado en 24/10/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00325-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RODOLFO REVOLLO BETANCOURT, a través de agente oficioso NURYS DEL CARMEN FAJARDO DE REVOLLO
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL, EL CUIDADOR O ENFERMERA DOMICILIARIO 24 HORAS, y de esta manera ampare usted su señoría, los derechos fundamentales a la salud y a la vida de mi esposo RODOLFO REVOLLO BETANCOURT, las aseguradoras o EPS están obligadas a brindar la atención del servicio de enfermera o cuidador, tal como quedó establecido en las sentencias: Sentencia T-260/20 y Sentencia T-065/18, y Resolución 5928 de 2016 emanada del ministerio de salud “Cuando el paciente no cuenta con las condiciones necesarias para sufragar este servicio, la aseguradora o EPS se ven obligadas a prestar este servicio sin ninguna barrera, con la finalidad de proteger la Vida del paciente y en el caso de mi madre lo amerita y cuenta con todas las pertinencias clínicas necesarias para que se le autorice el servicio sin dilación alguna”. La medida se solicita señor Juez por las condiciones de salud en la que se encuentra mi esposo y por la situación de indefensión en la que yo me encuentro también, por las enfermedades que estoy padeciendo y porque soy también una persona de especial protección por mi avanzada edad.
.” (Folio 1 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro” (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: “La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

En auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹.

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un prejuzgamiento del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso².**

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

² Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud del señor RODOLFO REVOLLO BETANCOURT, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento, que:

- La accionante tiene 73 años de edad, (folio 9 del archivo de demanda digital).
- En la historia clínica psiquiátrica con fecha 29 de agosto de 2022 signada por el Dr. Sergio Olivares Ruíz, aparece como motivo de consulta valoración psiquiátrica, se describen antecedentes de enfermedad de Parkinson, hipertensión arterial y diabetes. En el acápite de diagnóstico se refiere que posee demencia severa (enfermedad de Alzheimer), y como manejo se señala cuidador o enfermera permanente (24) horas (folio 10-11 archivo digital demanda).
- Reposa orden médica suscrita por el psiquiatra tratante en el cual se solicita cuidador o enfermera permanente (24 horas), a favor del señor Rodolfo Revollo (Folio 12, documento digital 01).
- Se observa epicrisis del Centro Servicios Médicos Integrales del Norte LTDA SEMIN IPS, a nombre del accionante con fecha de atención 2 de septiembre de 2022, en la cual se lee que sufrió caída y ello le ocasionó fractura de falange distal (folios 13, documento 01).
- Obra reporte médico de radiografía de dedos en mano derecha, del centro TAMARA imágenes Diagnosticas, en la data 2 de septiembre de 2022 y en la conclusión del médico radiólogo se evidencia “trazos de fractura visibles en la falange distal del primer dedo” (folio 14, documento 01).
- Consta en el expediente hoja de evolución de fecha 26 de julio de 2022 a nombre del demandante en el cual se indica que requiere el paciente cuidador o enfermera permanente (folio 18, documento 01).

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta agencia judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de un ciudadano de 73 años de edad, con múltiples diagnósticos de enfermedades, quien acudió a consulta por urgencias de manera reciente por una caída que le ocasionó la fractura en la falange distal del primer dedo de la mano derecha, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que a pesar de contar con un diagnóstico médico, NUEVA EPS, no le ha garantizado el servicio de cuidador o enfermera permanente, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, en la consulta médica del 26 de julio de 2022 le fue ordenado el cuidador, así mismo, en la historia clínica de psiquiatría allegada el médico tratante lo decretó (folios 10 y 18 documento 01).

Sin embargo, la parte accionante arguye, que NUEVA EPS, le niega la prestación de servicio del cuidador permanente por 24 horas, con dilaciones y evasivas, pues pese a solicitarlo lo que han hecho darle largas, sin una respuesta definitiva, refiriéndose la parte accionante de igual manera a su precario estado de salud, a su avanzada edad, y a los



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

quebrantos de salud que tiene la hija, a quien también tiene que cuidar, de lo que se deduce de la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta de la accionante, al tratarse de una persona de avanzada edad, quien presenta varias patologías, y quien aporta valoración de criterio médico según el cual necesita cuidador permanente, lo que al ser negado, reclama en sede de tutela, tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud del señor RODOLFO REVOLLO BETANCOURT, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su médico tratante, atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **NUEVA EPS**, procedan a garantizar al señor RODOLFO REVOLLO BETANCOURT identificado con c.c. No. 7.450.752, la prestación del servicio de salud, prestándole todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante en la consulta del 29 de agosto de 2022, en especial **CUIDADOR O ENFERMERA PERMANENTE (24 HORAS)** tal como se desprende de su historia clínica aportada, de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

La concesión de la medida cautelar deprecada, se produce al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, teniendo en cuenta que, hasta las pruebas allegadas en este momento procesal, su médico tratante ha referido la necesidad que sea atendido por una enfermera o cuidador 24 horas, pero en la EPS ha encontrado trabas de índole administrativas, las cuales son inadmisibles para denegar el acceso al derecho a la salud, ya que está en riesgo su calidad de vida, poniendo de relieve además las circunstancias de su núcleo familiar, en el cual su esposa tiene una edad avanzada, y la hija del accionante también posee quebrantos de salud que le impiden valerse por sí misma.

Por tanto, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora NURYS DEL CARMEN FAJARDO DE REVOLLO, **como agente oficioso del señor RODOLFO REVOLLO BETANCOURT, contra NUEVA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: raabogadosasociados@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR** a **NUEVA EPS**, procedan a garantizar al señor **RODOLFO REVOLLO BETANCOURT**, identificado con c.c. No. 7.450.752, la prestación del servicio de salud, prestándole todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante en la consulta del 29 de agosto de 2022, en especial **CUIDADOR O ENFERMERA PERMANENTE (24 HORAS)**, tal como se desprende de su historia clínica aportada, de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comuniqué la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.** Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, **se solicita remisión de copia de la historia clínica de la accionante junto con el informe rendido, EN CASO DE NO TENER LA HISTORIA CLÍNICA, NUEVA EPS, debe solicitarla a la IPS CORRESPONDIENTE Y ANEXARLA A ESTE EXPEDIENTE DE TUTELA** Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 133 DE
HOY 25 de octubre de 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3da8c3bc2198f41aeaebdddf17bf1d0798048f455d90613580afe32a4bf83**

Documento generado en 24/10/2022 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00326-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MIGUEL JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor MIGUEL JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ **contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, vida, integridad personal, libertad de escoger profesión. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: mijeroji2018@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Notifíquese al accionada al buzón electrónico: judicialatlantico@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 133 DE
HOY 25 de octubre de 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca3b47e5df8e3e2f6fd4bc409501a1c2dcebb0907a83914555cc96360e61ec**

Documento generado en 24/10/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>